

EIS

**TÉNGASE POR PRESENTADO ESCRITO DE DESCARGOS Y
RESUELVE LO QUE INDICA.**

RES. EX. Nº 3 / ROL D-033-2020

Santiago, 16 de noviembre de 2020.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley Nº 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley Nº 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. Nº 38/2011); en la Resolución Exenta Nº 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS Nº 38/2011; en la Resolución Exenta Nº 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. Nº 38/2011; en la Resolución Exenta Nº 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley Nº 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta Nº 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo Nº 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta Nº 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta Nº 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo Nº 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. Nº 30/2012); en la Resolución Exenta Nº 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. Nº 166/2018); en la Res. Ex. Nº 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución Nº 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 23 de marzo de 2020, debido al contexto nacional e internacional provocado por COVID 19, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. Nº 518, estableciendo la suspensión de la tramitación de la totalidad de los procedimientos sancionatorios seguidos ante la Superintendencia desde dicha fecha de hasta el 31 de marzo de 2020. Asimismo, se suspendieron los plazos administrativos conferidos para el cumplimiento de medidas, requerimientos de información y cualquier otra actuación desarrollada en el marco de otros procedimientos administrativos derivados del ejercicio de las potestades reguladoras, fiscalizadoras o sancionatorias propias de la Superintendencia.

2. Que, con fecha 26 de marzo de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-033-2020, con la formulación de cargos a Eca Picha S.A., titular de la planta ubicada en calle Río Aconcagua N° 450, comuna de Concón, en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

3. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-033-2020, establece en su Resuelvo IV que la infractora tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

4. Que, por su parte, en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-033-2020 del presente procedimiento administrativo, se procedió a ampliar de oficio los plazos indicados en el considerando anterior en cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

5. Que, con fecha 30 de marzo de 2020, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 548, estableciendo una nueva suspensión de los plazos según se indicó en el considerando precedente, esta vez entre los días 1 al 7 de abril ambas fechas inclusive, todo en virtud del artículo 32 de la Ley N° 19.880.

6. Que, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-033-2020 fue notificada mediante carta certificada a la titular, la cual fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Viña del Mar con fecha 14 de abril de 2020, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento N° 1180851763657.

7. Que, con fecha 07 de abril de 2020, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 575, en que nuevamente suspendió los plazos de los procedimientos según el considerando 22, esta vez entre el 8 y el 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, en virtud del artículo 32 de la Ley N° 19.880.

8. Que, con fecha 27 de abril de 2020, Carlos Matthews Infante presentó un escrito de descargos. En el cual se sostuvo que:

- i. En primer lugar, la titular señala el impedimento de presentar un Programa de Cumplimiento o la adopción de cualquier acción de mitigación pues la unidad fiscalizable habría sido clausurada mediante decreto alcaldicio, conforme al cual se ordenó la cancelación de la patente comercial. No encontrándose en funciones a la fecha de su presentación.
- ii. En seguida, la unidad fiscalizable habría iniciado sus actividades en calle Río Aconcagua N° 450 con anterioridad al desarrollo inmobiliario/residencial en el sector, “(...) *debiendo adaptarse al cambio de medio en que se encontraba inserta, lo que pudo ocasionar alguna externalidad para los vecinos de la misma (...).*”.
- iii. Finalmente, señala el grave perjuicio que pudiere generar una sanción pecuniaria dado el cierre de la planta y la situación de pandemia a nivel nacional producto del virus COVID-19.

9. Que, en igual presentación, se adjuntó:

- i. Copia simple del Decreto Alcaldicio N° 1037 de la I. Municipalidad de Concón, de fecha 20 de abril de 2017, conforme al cual se procedió a caducar patente comercial definitiva a nombre de Eca Picha S.A.
- ii. Copia simple de “Acta Sesión Directorio ‘Eca Picha S.A.’” de fecha 04 de agosto de 2010, en virtud de la cual se acredita personería con la que actúa Carlos Matthews Infante.

10. Que, en dicha presentación se dio respuesta parcial al requerimiento de información contenido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-033-2020, en virtud de la cual se formuló cargos a Eca Picha S.A.

11. Que, con fecha 04 de mayo de 2020, mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-033-2020, se rectificó de oficio formulación de cargos producto de un error de tipeo en el hecho infraccional, debiendo señalar el nivel de presión sonora corregido y no la excedencia constatada.

12. Que, la referida resolución fue notificada mediante carta certificada a la titular, la cual fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Viña del Mar con fecha 26 de mayo de 2020, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento N° 1180851764593.

13. Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

14. Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR PRESENTADO el escrito de descargos presentado por la titular, con fecha 27 de abril de 2020.

II. TÉNGASE POR INCORPORADOS al presente procedimiento sancionatorio, documentos y antecedentes a los cuales se hace alusión en la parte considerativa de este acto administrativo.

III. TÉNGASE POR ACREDITADA LA IDENTIDAD Y PERSONERÍA DE QUIEN EJERCE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ECA PICHA S.A. Y OTÓRGUESE PODER DE REPRESENTACIÓN A CARLOS MATTHEWS INFANTE. Conforme al antecedente singularizado en el número “ii” del considerando N° 9 de esta resolución.

IV. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su escrito de Descargos, en la siguiente casilla electrónica [REDACTED].

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **María Silva Torres, Chérie Allende Silva, Carolina Vilches Allende y Juan C. Allende Silva**, todos domiciliados en calle Río Aconcagua N° 458, comuna de Concón, Región de Valparaíso.



Felipe García Huneeus
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo Electrónico:

- Carlos Matthews Infante, representante legal de Eca Picha S.A., a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].

Carta Certificada:

- María Silva Torres, Chérie Allende Silva, Carolina Vilches Allende y Juan C. Allende Silva, todos domiciliados en calle Río Aconcagua N° 458, comuna de Concón, Región de Valparaíso.

Rol D-033-2020